

Bogotá D.C., 10 de Noviembre de 2010

Señor
ENRIQUE CHARTUNI
Gerente Transcribe S.A.
Cartagena.

Asunto: Solicitud de aclaración y generación de adenda.

Estimado señor Gerente:

RAFAEL ARTURO MONROY USECHE de manera respetuosa acudo a su prolijo despacho en nombre y Representación de la Sociedad **CILAS EU** con el fin de solicitar se sirva aclarar y/o modificar el numeral 4.4 de los pliegos conforme a la siguiente manifestación:

Como núcleo determinante del estatuto de contratación, está el de recuperar la función de las Cámaras de Comercio, el registro empresarial que las mismas llevan, y en concreto el Registro Único de Proponentes RUP como eje medular para la verificación y certificación de los llamados requisitos habilitantes de los proponentes que hemos mencionado. Esto significa que el proyecto concentra como responsabilidad de las Cámaras de Comercio la verificación documental de las condiciones habilitantes de los proponentes a través de la configuración, de la inscripción, calificación y clasificación en el RUP para aquellos contratos que sean de obligatorio mandato, con exclusión de la competencia de la respectiva entidad para estos efectos, la cual solo podrá asumir nuevamente cuando, en las reglas de selección, se solicite como requisito habilitante, de pasa o no pasa, alguno que no sea de aquellos que deban ser objeto de inscripción en el RUP dada la naturaleza del contrato.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y Decreto 2474 de 2008, la Capacidad jurídica, administrativa y financiera, del oferente serán objeto de verificación del cumplimiento pero no de calificación, para establecer si es o no hábil y proceder enseguida al tenor de los pliegos de condiciones.

1. Violación de la ley antitrámite

El artículo 13 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. de dicho estatuto se registrarán por las

SEDE PRINCIPAL: CALLE 84 No. 18-38 OF. 701 TELEFAX 257 4776 – 623 3567 Bogotá D.C.

SEDE ALTERNA: CALLE 19 No. 10-38 OFC. 601ª TELEFAX 283 3689 – 286 4789 Bogotá D.C.

Email: arturo5656@hotmail.com

disposiciones comerciales y civiles pertinentes, **salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.**

El artículo 8 ibídem estableció un claro y estricto régimen de **inhabilidades** –no habilitados- para adelantar contratos con el estado, no encontrándose en ninguna de ellas la de haber tenido sanciones en contratos estatales.

Como podrá verse **son expresas las condiciones bajo las cuales cualquier proponente es inhábil**, es decir, es considerado no hábil o **no habilitado** para contratar, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007. En ese sentido, el numeral 4.4., de manera antitécnica e ilegal se erige en una nueva inhabilidad tácita no escrita por el legislador, que evidentemente viola las previsiones del artículo 1 de la Ley 962 de 2005 –ley antitrámite. que advierte:

Artículo 1°. Objeto y principios rectores. La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, **derechos o cumplimiento de obligaciones** se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados:

1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de **obligaciones**, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, **requisitos** o permisos que estén previstos **taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta.** En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, **requisitos** o permisos para el ejercicio de actividades, **derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley;** ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades. (...)

En ese sentido no es aceptable que TRANSCARIBE S.A establezca requisitos u obligaciones adicionales a las **expresamente previstas en la ley**, pues sin justificación alguna adiciona una situación fáctica de **no habilitado**, que no se encuentra expresamente consagrado en la Ley 80 de 1993 ni en sus decretos reglamentarios.

En ese sentido, no es admisible, que una sociedad que, por ejemplo, ya canceló la multa y que no tiene pago pendiente por este concepto con el Estado, es decir, que

cumplió con la sanción impuesta, se le discrimine o se le trate con igual rasero frente a otra que cuenta con una sanción pendiente o que aún no la ha cancelado o aún se encuentra pendiente su cancelación.

En ese derrotero, la sanción derivada de una multa en ningún sentido se le puede considerar como un motivo de NO HABILITADO, sin embargo de manera ilegal, dicha entidad le está dando este trato. Al advertir que NO CUMPLE un propuesta por haberse presentado una sanción –por más que esta haya sido pagada o cancelada o que inclusive este demandada ante la jurisdicción-, se está estableciendo un requisito o una obligación no prevista en la ley 80 de 1993 o las normas reglamentarias de esta, con lo cual no solo se viola el régimen especial sino el previsto en la Ley 962 de 2005.

Es importante recordar a su despacho que no existe ningún tipo de jurisprudencia que soporte lo manifestado por su prolijo despacho, lo cual evidencia que más que una interpretación de jurisprudencia, habrá de darse estricta aplicación a la ley antitrámites y a la norma que regula la materia.

SOLICITUD

1. En virtud de lo expuesto solicito a su prolijo despacho disponga la aclaración del Numeral 4.4 de los pliegos en el sentido que se entenderán que son HABLES PARA CONTRATAR conforme a las previsiones de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 2474 de 2008 todas aquellas empresas que siendo sancionadas y que cuentan con la vía gubernativa agotada han demandado el acto ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y han cancelado la multa o sanción.



RAFAEL ARTURO MONROY USECHE
REPRESENTANTE LEGAL
CILAS E.U. NIT. 830.512.540 – 4